



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA –LA GUAJIRA**

NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (09-04-2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral De **LUIS FRANCISCO BECERRA PALMEZANO** contra
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RAD.44001.31.05.002.2022.00002.00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a estudiar el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado Judicial del señor Luis Francisco Becerra Palmezano, contra el auto de fecha 04 de abril de 2022.

El prenombrado actor, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Laboral contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago de mesadas pensionales por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS(\$36,373.905,00)** correspondiente al tiempo transcurrido entre el mes de marzo del 2021 a diciembre del 2021, a razón de **\$4.041.54**, afirmando que dicha suma de dinero fue conciliada mediante certificación expedida por la secretaría técnica del comité de conciliación y defensa judicial de Colpensiones el día 23 de junio del 2020 y aprobadas por este juzgado en audiencia celebrada el día 04 de agosto de 2021.

Solicitud que fue negada por el despacho, bajo el argumento que en dichos documentos no se consignó de manera clara expresa y exigible la obligación de pagar la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$36,373.905,00)** desde marzo del 2021 a diciembre del 2021, además que en los documentos aportados como base de la obligación, no se encuentran plasmados los requisitos para la exigibilidad de la obligación reclamada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte actora, para exigir el pago de la suma de dinero que reclama trae como pruebas:

- ✓ Certificación expedida por la secretaría técnica del comité de conciliación y defensa judicial de Colpensiones del día 23 de junio del 2020.
- ✓ Acta de audiencia virtual de fecha 04 de agosto del 2021, en la cual este juzgado imparte aprobación a la conciliación emanada de la Secretaría Técnica de Comité de Conciliación de fecha 23 de junio del 2020.
- ✓ Resolución de COLPENSIONES SUB 3253756 del 06 de diciembre del 2021.

Los mencionados documentos deben contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P., pero se advierte que en la certificación objeto de conciliación, contenido aprobado por este despacho se encuentra plasmada la proposición de reconocer y pagar una pensión de vejez a favor del ejecutante en un valor de \$20,872,000,00, correspondiente al período comprendido entre el 1° de diciembre de 2019 al 31 de mayo de 2020, señalando que dicha suma sería actualizada al momento de la emisión del acto administrativo con el que se diera cumplimiento al Acuerdo conciliatorio objeto de aprobación.

De igual manera, en la Resolución SUB 3253756 del 06 de diciembre del 2021, COLPENSIONES reconoce un retroactivo correspondiente a mesadas pensionales causadas desde el 01/12/2019 al 31 /03/2021, por valor de \$63.686.614.00, solicitando el actor se libre Mandamiento de Pago por las mesadas pensionales correspondientes



a los meses de marzo a diciembre de 2021, que en tal evento sería de abril a diciembre toda vez que el mes de marzo fue reconocido en el aludido acto administrativo.

No obstante lo anterior, se reitera lo afirmado en el auto objeto del recurso interpuesto, en el sentido que ni el período de tiempo, ni la suma de dinero reclamada en la demanda ejecutiva, se encuentran reconocidos en la cuantía objeto de conciliación ni en el citado acto administrativo. Tampoco se observa en el plenario una prueba que contenga la suma de dinero que se reclama para tenerla como una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Situación distinta se presentaría si el reclamo se hiciera sobre el valor plasmado en la mencionada Resolución o la de objeto de conciliación, pues para librar mandamiento de pago se debe tener certeza sobre lo que se reclama y aquí correspondería realizar cálculos matemáticos para determinar la cuantía pero sin tener la certeza que la misma se hace exigible.

Ahora bien, es cierto lo afirmado por el recurrente cuando manifiesta que lo consignado en la resolución dista mucho de lo conciliado, indicando además que solo por la vía ejecutiva se puede dar cumplimiento a dicha conciliación; pero reitera el despacho que en dicha conciliación se ordenó actualizar la suma de dinero allí plasmada (\$20.872.530), aspecto que se entiende como traer a valor presente esa cantidad, siendo una forma de actualización la indexación¹.

En ese orden de ideas y atendiendo que con la ejecución no debe existir duda alguna sobre la obligación cuyo pago se solicita, este juzgado decidirá no revocar la decisión plasmada en auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado por estado No. 011 del 5 de abril cursante.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 4 de abril de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario del de Reposición, por el apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, para lo cual, vencido el término de notificación realícese el reparto correspondiente entre los magistrados que conforman la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha - 9 MAY 2022
se notifico por anotación en el estado
de fecha 10 MAY 2022
Nº 16

¹ Sentencia T-007/13. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. "La jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta".